

Secretaría. 19-08-2022.-

Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita su terminación, toda vez que se ha terminado de cubrir la obligación. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA-MAGDALENA

Aracataca, diecinueve (19) de agosto de (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO:	JUAN FRANCISCO PAREJO RODRIGUEZ
RADICADO:	47-05- 40-89-001-2021-00022-00.-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse respecto al escrito por el cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentado por el doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, quien obra como apoderado de la parte ejecutante previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente aprecia este despacho que por error se procedió a dictar sentencia de seguir adelante la ejecución, en fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) cuando procedía era la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por la parte ejecutante

También, en atención al principio de economía procesal, en instancia se procederá a resolver la solicitud de terminación interpuesta por la parte ejecutante.

En los procesos de ejecución se pretende efectivizar un derecho cierto e indiscutible contenido en un título ejecutivo privado o judicial, por tanto, el proceso ejecutivo, presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles.

El Juez librará orden de pago siempre que a la demanda se adose de título ejecutivo, notificado el mandamiento al demandado, éste puede optar por plantear excepciones o guardar silencio.

Una vez trabada la relación jurídico - procesal, en cualquier estado del proceso, válidamente puede el ejecutante a través de escrito presentado personalmente darlo por terminado por pago total de la obligación con base en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es más, de oficio puede el juez hacerlo, cuando observe que el crédito y las costas se han satisfecho totalmente.

En el sub-judice, el ejecutante, el día dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), presento escrito en el que solicita a este despacho de por terminado este proceso por pago total de la obligación.

El Juzgado por considerar procedente la solicitud anterior y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso,

### R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar la ilegalidad del auto de fecha trece (13) de junio del años dos mil veintidós (2022), mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Dar por terminado el Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA seguido por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C. contra JUAN FRANCISCO PAREJO RODRIGUEZ, identificado con la c.c. No. 4.990.353, radicado No. 47-053-40-89-001-2021-00022-00, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del proceso.

TERCERO. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado en instancia, para lo cual se dispone, por secretaría librar los oficios correspondientes.

CUARTO. Previa las formalidades de ley desglosen el título de recaudo ejecutivo y hágasele entrega a la parte ejecutada.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Una vez en firme la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 027**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **22 de agosto de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE CASTRO TRESPALACIO  
Secretario Ad-Hoc